

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 110**

### **TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INMOVILIZACIÓN, RECOGIDA O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.**

#### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

**ART. 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de inmovilización, recogida o depósito de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **HECHO IMPONIBLE.**

**ART. 2.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, que sea consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los preceptos del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás normas de aplicación y desarrollo.

b) La inmovilización, por procedimientos mecánicos de vehículos en la vía pública, como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de los preceptos del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás normas de aplicación y desarrollo.

c) La captura, traslado y depósito de vehículos desde el lugar donde se hallen, con motivo de órdenes de precinto y/o depósito emitidas por otros Organismos Públicos, que vinculen a esta Administración.

#### **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.**

**ART. 3.-** 1.-Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

#### **DEVENGO.**

**ART. 4.-** 1.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación de los servicios referidos en el artículo 2.

2.- Para que se considere nacida la obligación de contribuir, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

**ART. 5.-** No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa, salvo en el supuesto de que los titulares de vehículos abandonados en la vía pública, acrediten suficientemente la utilización ilegítima de aquellos.

#### **BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.**

**ART. 6.-** Las tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

<b>Epígrafe1:</b> Por retirada y traslado de cada vehículo:	<b>Euros</b>
A. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, minimotos, motocarros y cualquier tipo de vehículo o aparato apto para circular que no supere los 350 kg. de masa	25,80
B. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, cuya masa máxima autorizada no supere los 2.000 Kg.	82,40
C. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, con masa máxima autorizada comprendida entre 2.000 Kg y 3.500 Kg.	94,80
D. Camiones, autobuses, autocaravanas y demás vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg	236,00

En el caso de que iniciadas las operaciones de la grúa, se personase el conductor del automóvil y retirase el mismo, la tarifa se reducirá en un 50%, que abonará en el acto con la multa que procediese.

<b>Epígrafe 2:</b> Depósito de vehículos. A partir de las 24 horas de estancia en el mismo:	<b>Euros</b>
Por cada día o fracción	
A. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, minimotos, motocarros y cualquier tipo de vehículo o aparato apto para circular que no supere los 350 kg. de masa	8,20
B. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, cuya masa máxima autorizada comprendida entre 2.000 Kg.	15,50
C. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, con masa máxima autorizada comprendida entre 2.000 Kg y 3.500 Kg.	29,90
D. Camiones, autobuses, autocaravanas y demás vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg	60,80

### **Epígrafe 3:** Inmovilización de vehículos por procedimientos mecánicos:

El 50% de las tarifas señaladas en el Epígrafe I.

#### **NORMAS DE GESTIÓN.**

**ART. 7.-** Ningún vehículo retirado o depositado conforme alguno de los casos enumerados en el art. 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normas reglamentarias municipales, será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

**ART. 8.-** Si transcurrido un año desde la recogida y depósito de un vehículo sin que los interesados legítimos soliciten su devolución, se aplicarán las medidas legales y reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

**ART. 9.-** La exacción de la Tasa que regula esta ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**ART. 10.-** En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.